

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
UP-ICC MÉXICO MOOT.

DEMANDA DE ARBITRAJE

INTERNATIONAL FOODS, B.V.
Demandante

vs.

SABORES CASEROS
MEXICANOS, S.A.P.I. de C.V.
Y ACCIONISTAS A
Demandadas

Equipo No. 59

21 de septiembre de 2020

ÍNDICE

LISTA DE REFERENCIAS		3
LEGISLACIÓN		3
DOCTRINA		3
CRITERIOS JUDICIALES		3
TABLA DE ABREVIATURAS		6
DEMANDA DE ARBITRAJE		7
I. Introducción		7
II. Competencia del Tribunal Arbitral		8
III. Fondo de la Controversia		12
IV. Pretensiones y Montos Reclamados		19

LISTA DE REFERENCIAS

LEGISLACIÓN

Código de Comercio. (D.O. Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018).

ICC Arbitration Rules. (P.O. Marzo del 2017).

Ley del Mercado de Valores. (D.O. Diciembre 30, 2005/Enero 9, 2019).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (D.O. Agosto 4, 1934/Julio 14, 2018).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. (P.O. 1985, enmendada en 2006).

DOCTRINA

Echaiz Moreno, Daniel. **Arbitraje en los Grupos de Empresas Familiares.** Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas UNNE, Argentina, Volumen 22 Núm. 1, enero-junio 2019.

González de Cossío, Francisco. **Arbitrabilidad de las Controversias en materia de Sociedades Mercantiles.** Comité de Derecho Arbitral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Ciudad de México, 5 de febrero del 2019.

Soyla H. León Tovar. **Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.** Perspectiva jurídica UP, Universidad Panamericana, México, Año 2-Número4-Semestre I, 2015.

CRITERIOS JUDICIALES¹

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Décima Época; Registro: 2004630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Amparo en Revisión; Disponible en línea:

¹ Conforme al artículo 221 de la Ley de Amparo se cita expresando los datos de identificación y publicación de las jurisprudencias invocadas.

<<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004630&Clase=DetalleTesisBL>>.

ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL. Novena Época; Registro: 174303; Instancia: Primera Sala; Contradicción de Tesis; Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174303&Clase=DetalleTesisBL>>.

ARBITRAJE. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES O A LOS ÁRBITROS ANALIZAR LA EXISTENCIA Y EFICACIA DEL ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN A TERCEROS. Novena Época; Registro: 178813; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Amparo en Revisión; Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=178813&Clase=DetalleTesisBL>>.

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. Décima Época; Registro: 2009281; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.); Página 586. Fecha de publicación: viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009281&Clase=DetalleTesisBL>>.

NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS. Novena Época; Registro: 183781; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Amparo en Revisión; Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183781&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>>.

POSEEDOR DE MALA FE. Quinta Época; Registro: 362957; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIV; Materia(s): Civil;

Página 183. Nota: La publicación no menciona el nombre del ponente. Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=362957&Clase=DetalleTesisBL>>.

TABLA DE ABREVIATURAS

Término	Abreviación
Cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas.	Cláusula Compromisoria o Acuerdo de Arbitraje, indistintamente
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCOM
Convenio entre accionistas celebrado por los Accionistas A de Sabores y Foods, con la comparecencia de Sabores	Convenio entre Accionistas
International Foods, B.V.	Foods, la Actora, Accionista de la Serie F, Accionista F o la Demandante, indistintamente
José Ramón, Isabella y Juan Alfredo todos de apellidos Gutiérrez Soza, accionistas de Sabores.	Accionistas A o Accionistas de la Serie A, indistintamente
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Mala Fe conforme la cláusula 1ª del Convenio entre Accionistas	Mala Fe
Reglamento de Arbitraje de la CCI	Reglamento de Arbitraje
Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.	Sabores
Sabores y Accionistas de la Serie A	Cada uno en lo individual, Demandada, y conjuntamente Demandadas

DEMANDA DE ARBITRAJE

I. Introducción

1. *“Si las reglas dicen que no se puede entrar por la puerta, menos aún se puede entrar por la ventana.”* En el presente caso, desde un inicio, Foods y los Accionistas de la Serie A celebraron un Convenio entre Accionistas, en el cual entablaron una serie de acuerdos para el correcto funcionamiento de Sabores.
2. Las reglas establecidas en el Convenio entre Accionistas fueron parte del motivo determinante de la voluntad de Foods para adquirir el 27% de las acciones representativas del capital social de Sabores, pues brindaban certeza sobre el gobierno corporativo que iba a regir a Sabores desde el momento en que Foods adquiriera dichas acciones. Las reglas eran muy claras: para tomar decisiones societarias importantes, se necesitaba la participación y aprobación de los Accionistas F (*i.e.* Foods).
3. Sin embargo, de un momento a otro, las Demandadas comenzaron a tomar decisiones unilaterales a espaldas de Foods, sin cumplir con los requisitos pactados en el Convenio entre Accionistas y en los estatutos de la sociedad; y, a pesar de que Foods les solicitó subsanar su mal actuar, las Demandadas no rectificaron sus acciones. Justo ahí se refleja la Mala Fe de las Demandadas; como no podían cumplir con las reglas pactadas para “entrar por la puerta” y tomar decisiones relevantes para la sociedad, éstas optaron por “entrar por la ventana” a espaldas y en perjuicio de Foods.
4. El actuar de las Demandadas y su pretensión de querer modificar las reglas establecidas en el Convenio entre Accionistas constituye un incumplimiento directo a lo acordado con Foods. En otras palabras, una vez que Foods invirtió en Sabores, las Demandadas pretendieron cambiar las *reglas del juego* que se habían pactado como una condición indispensable para tal efecto.
5. En el presente memorial, demostraremos ante el Tribunal Arbitral lo siguiente:
 - i. Sobre la competencia del Tribunal Arbitral:
 - a. Que el acuerdo de arbitraje invocado por la Demandante es válido.

- b. Que las disputas sobre la validez de las asambleas de accionistas de Sabores son arbitrables.
 - c. Que el acuerdo de arbitraje vincula también a Sabores.
- ii. Sobre el fondo de la controversia:
 - a. Que las Demandadas incumplieron el Convenio entre Accionistas.
 - b. Que las Demandadas incurrieron en Mala Fe y, por ende, se actualizó el supuesto previsto en la Cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
 - c. Que la Demandante ejerció válidamente el derecho de opción de venta previsto en la Cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
 - d. Que se deberá condenar a las Demandadas, también, al pago de gastos y costos del arbitraje.

II. Competencia del Tribunal Arbitral

A. Existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje.

6. La Cláusula Compromisoria es existente y válida. De los hechos del caso se desprende que la Cláusula Compromisoria fue celebrada entre la totalidad de los Accionistas de la Serie A y Foods sin mediar error, dolo, violencia o lesión, al momento de pactar el Convenio entre Accionistas, estableciendo literalmente en la cláusula 9.5:

“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la de Ciudad de México. La ley aplicable del fondo de la controversia será la ley vigente en México.”²

7. No es dable la alegación de la parte Demandada al considerar nulo el Convenio entre Accionistas y por ende, la Cláusula Compromisoria, por las siguientes consideraciones:
 - a) Porque, como se demostrará a lo largo del presente memorial, la asamblea de accionistas en que se pretendió anular el Convenio entre Accionistas es nula;

² Convenio entre Accionistas entre Foods y los Accionistas A, con la comparecencia de Sabores.

además de que, ni el Convenio de Accionistas, ni la Cláusula Compromisoria, pueden anularse mediante una asamblea.

- b) Conforme al artículo 6, inciso 9, del Reglamento de Arbitraje, la Cláusula Compromisoria es autónoma, lo cual implica que el Acuerdo de Arbitraje no está circunscrito a la validez del contrato del que forme parte.
- c) Por lo tanto, aún en el supuesto no concedido de que los actos corporativos realizados por Sabores fueran válidos y pudieran tener los alcances pretendidos por los Accionistas A, la Cláusula Compromisoria seguiría intocada y surtiría efectos plenamente.

8. Además, conforme al artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional, que sirvió de inspiración de la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio:

*“El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.”*³

B. Arbitrabilidad de la controversia.

- 9. Sobre la arbitrabilidad de la controversia, se debe mencionar que existe la posibilidad de que en una sociedad, los socios configuren ciertos elementos de su funcionamiento sin que estén necesariamente consagrados en la ley, pero que son válidos, pues son una expresión de la autonomía de la voluntad de los socios.
- 10. Un reflejo de lo anterior, es la posibilidad de acudir ante un tribunal arbitral para resolver las controversias. El acceso a este mecanismo alternativo de solución de conflictos es válido conforme al artículo 17 de la Constitución Mexicana, que consagra el derecho que tienen las personas físicas y morales para someter la resolución de sus controversias ante un tribunal arbitral. Lo anterior, ha sido

³ Artículo 16. **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.** (P.O 1985, enmendada en 2006).

desarrollado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al sostener:

“(…) Se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. (…).”⁴

11. No obstante, para que una controversia sea arbitrable bajo derecho mexicano debe satisfacer positivamente los siguientes cuatro criterios: (1) no versar sobre una materia expresamente excluida; (2) involucrar derechos de libre disposición; (3) no afectar al interés público; y (4) no involucrar derechos de terceros.⁵

1. Materias expresamente excluidas

No existe disposición expresa en el CCOM, la LGSM ni la LMV que prohíba someter a arbitraje controversias que surjan entre accionistas de una sociedad mercantil.

Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, los efectos positivos generados por una Cláusula Compromisoria sólo están circunscritos a que las partes que la celebraron hayan manifestado sin pactar en contra de la ley y sin vicios, su intención y consentimiento en someter sus controversias a un tribunal arbitral.

2. Derechos de libre disposición

⁴ **Acceso a los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, Como Derecho Humano. Goza de la Misma Dignidad que el Acceso a la Jurisdicción del Estado.** Tribunales Colegiados de Circuito del Tercer Circuito. Amparo en Revisión 278/2012. Décima Época. Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=MECANISMOS%2520ALTERNATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004630&Hit=8&IDs=2014495,2014010,2012087,2011868,2010911,2006554,2005290,2004630,2004647,175742,182153,187092,194652&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema>. Registro: 2004630.

⁵ González de Cossío, Francisco. **Arbitrabilidad de las Controversias en materia de Sociedades Mercantiles.**

⁶ **Arbitraje Comercial. Competencia para Conocer de la Acción de Nulidad del Acuerdo de Arbitraje Prevista en el Primer Párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio, Corresponde al Juez y no al Tribunal Arbitral.** Primera Sala SCJN. Contradicción de tesis 52/2005-PS. Novena Época. Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174303&Clase=DetalleTesisBL>>. Registro: 174303.

Son arbitrales aquellos derechos que un particular puede libremente renunciar. El Código de Comercio establece en el artículo 1416 que el arbitraje comercial por regla general es aplicable a todas las relaciones jurídicas sobre las que las partes decidan someter sus controversias. Por lo tanto, se cumple en el presente caso con dicho requisito.

3. Orden público

En este caso, la controversia planteada no es una cuestión de orden público. El conflicto planteado es derivado de una relación societaria entre personas físicas y morales privadas, y además los actos ejecutados por las Demandadas lesionan únicamente a la Actora. Es decir que, en este caso, no hay un interés colectivo que se vea afectado por el sometimiento, discusión y resolución de esta controversia ante este Tribunal Arbitral, toda vez que las partes están actuando dentro del marco privado, sin conculcar de forma directa o indirecta los derechos de la sociedad.⁷

4. Derechos de tercero

El Convenio entre Accionistas fue celebrado por los Accionistas de la Serie A y Foods, con la comparecencia de Sabores, razón suficiente para determinar que dicho acuerdo sólo obliga a los sujetos que en él intervienen, sin afectar los derechos de terceros.⁸

12. En el mismo sentido, se debe precisar que las reglas del gobierno corporativo fueron incorporadas en el Convenio de Accionistas y reflejadas en los estatutos de Sabores. De tal forma que, a pesar de que los estatutos no contengan una cláusula arbitral *per se*, los Accionistas A y Sabores manifestaron su consentimiento para arbitrar cualquier disputa relacionada con las reglas sobre el gobierno corporativo; tanto de manera expresa (*i.e.* al comparecer y suscribir el Convenio entre Accionistas), como

⁷ Normas Jurídicas. Si la Ley no Determina Expresamente que sean de Orden Público e Irrenunciables Corresponde al Juzgador Resolver Sobre el Particular de Acuerdo al Análisis de Ciertas Premisas. Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito. Amparo en Revisión 1543/2003. Novena Época. Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183781&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>. Registro: 183781.

⁸ Soyla H. León Tovar. Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Perspectiva jurídica P. 145.

tácitamente (*i.e.* al reformar los estatutos de Sabores para reflejar las reglas de gobierno corporativo pactadas en el Convenio entre Accionistas).

13. En consonancia con lo anterior y siguiendo los principios generales internacionales de la Cámara de Comercio Internacional, el principio ***“favor arbitri”***, consiste en que las cláusulas compromisorias tienen que ser interpretadas a favor de la constitución del proceso arbitral y el desarrollo del arbitraje. Por lo tanto, en este caso, la cláusula arbitral debe interpretarse en sentido amplio, en razón de este principio y porque, en efecto, su alcance fue precisamente cubrir todos los actos societarios. Es entonces, una muestra de la voluntad de las Partes establecer que el alcance de la Cláusula Compromisoria aplicaría para todas las controversias que surgieran en ejecución del Convenio entre Accionistas y haciendo que se sometan, discutan y resuelvan mediante arbitraje.
14. Cabe resaltar también que *“un estudio reciente explica que para el año 2001, el 16% de las controversias sometidas al arbitraje CCI versaban sobre temas que involucraban aspectos de derechos societarios.”*⁹
15. Finalmente, la Cláusula Compromisoria no tiene patología alguna que impida que surta sus efectos positivos y negativos, consistentes en que se dote de competencia al Tribunal Arbitral para conocer, discutir, y resolver este caso, así como excluir la competencia de los órganos judiciales.
16. En virtud de lo anterior, es evidente que el Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer de la presente disputa.

III. Fondo de la controversia

A. Las Demandadas incumplieron con el Convenio entre Accionistas.

⁹ González de Cossío, Francisco. **Arbitrabilidad de las Controversias en materia de Sociedades Mercantiles**, p.14

- 17.** La *litis* de este arbitraje es que todas las reglas, requisitos y limitaciones que se habían pactado en el Convenio entre Accionistas sobre el gobierno corporativo de Sabores, fueron incumplidas por las Demandadas en perjuicio de Foods.
- 18.** En el Convenio entre Accionistas se acordó lo siguiente: (i) las convocatorias para las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias debían ser publicadas en el Periódico Oficial del domicilio de Sabores y además enviadas por escrito a todos sus accionistas; (ii) un quórum de instalación y votación calificada en las asambleas en que se resuelva algún asunto de los mencionados en la cláusula 6.2 (c) del Convenio entre Accionistas, así como que la adopción de la resolución requeriría del voto favorable de cuando menos el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto; y (iii) la propuesta, designación o remoción del Director General de la Sociedad tendría que contar con la ratificación del miembro del consejo de administración propuesto por los accionistas de la Serie F.
- 19.** Sin embargo, las Demandadas incumplieron el Convenio cuando:
- 19.1.** Celebraron la asamblea general extraordinaria del 8 de febrero de 2019 y 7 de junio del mismo año, sin notificar debidamente a Foods de ello, así como lo establece la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas.
- 19.2.** Tomaron resoluciones como “*dejar sin efectos las disposiciones estatutarias*” acordadas en la Asamblea del 26 de enero 2018, sin contar con el quórum mínimo del 75% de las acciones de Sabores, ni con el voto favorable de una acción de la Serie F, como lo establece el artículo 6.2, inciso c del Convenio entre Accionistas.
- 19.3.** Reformaron la totalidad de los estatutos sociales de Sabores, cambiando el quórum de instalación para las asambleas extraordinarias al 73% de las acciones y un quórum de votación del 51%. Igual, sin notificar a Foods ni contar con el voto favorable de una acción representativa de la Serie F de Sabores.
- 19.4.** Removieron al director general de sabores y a otros funcionarios de primer nivel, sin contar con la ratificación del consejero miembro del consejo de administración de Sabores de la Serie F, como lo establece la cláusula 7.3, inciso b, del Convenio entre Accionistas.

- 19.5.** Contrataron servicios, sin la autorización de la Directora General ni del Auditor Interno de las Sociedad, según se definen esos términos en el Convenio entre Accionistas.
- 19.6.** Autorizaron gastos, sin que estos fueran conocidos previamente ni aprobados por el Auditor Interno de la Sociedad, según se define dicho término en el Convenio entre Accionistas.
- 19.7.** Celebraron transacciones por montos superiores a los permitidos, sin la autorización del Consejo de Administración ni del Comité Ejecutivo de Sabores, según se definen esos términos en el Convenio entre Accionistas.
- 20.** Aún y con esos actos, Foods envió una comunicación a los Accionistas de la Serie A, el 3 de mayo de 2019, para cuestionar dichos movimientos y otorgarles un plazo de 10 días para subsanar, mostrando Foods su disposición de evitar el conflicto y seguir respetando lo acordado entre las partes. Sin embargo, los Accionistas A ignoraron a Foods y ni siquiera justificaron las razones de su incumplimiento al Convenio entre Accionistas
- 21.** Por lo anterior, es evidente que el actuar de las Demandadas representa una indudable violación a lo establecido en el Convenio entre Accionistas, así como al principio de buena fe.

B. Las Demandadas incurrieron en Mala Fe.

- 22.** La cláusula primera del Convenio entre Accionistas define el término de “Mala Fe”, como sigue:

“Mala fe: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.”¹⁰

¹⁰ Convenio entre Accionistas, cláusula primera.

23. Por lo tanto, bajo el Convenio entre Accionistas, por Mala Fe debe entenderse cualquier forma de dolo, prácticas indebidas, o mala intención. Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía, establece sobre el concepto de “Mala fe”:

“Conforme al artículo 889 del Código Civil de Nuevo León, el que posee sabiendo que no tiene título, el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente o vicioso, es poseedor de mala fe, sin que valga alegar que ignoraba dicha disposición legal, ya que, según lo determina el artículo 21 del propio ordenamiento, la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas, a nadie aprovecha ¹¹”.

24. En efecto, por abstracción e inducción del criterio anterior se desprende que:
- En primer lugar, el hecho de que la Parte haya publicado -mal- la convocatoria para llevar a cabo las asambleas respectivas a través de una publicación en el Diario Oficial, en lugar del Periodico Oficial del Estado en donde se encuentra el domicilio de la empresa, muestra -desde una instancia muy inicial- la Mala Fe de las Demandadas. Como su intención era tomar decisiones que perjudicaban directamente a Foods, decidieron actuar a sus espaldas porque sabían que con su participación se habrían rechazado los pretendidos actos corporativos.
 - En segundo lugar, conforme al Convenio entre Accionistas y los estatutos de Sabores, no bastaba con publicar la convocatoria en el Periodico Oficial, -lo cual no hicieron los Accionistas A-, sino que también debían notificar por escrito a todos los accionistas de Sabores. Esto obedece a cuestiones lógicas, pues al ser la Accionista F extranjera, no tienen el mismo domicilio que Sabores y es un hecho notorio que los Accionistas A sabían que la Demandante es extranjera.
 - En tercer lugar, intentaron dar por terminado un acto ajeno a la Sociedad (*i.e.* el Convenio entre Accionistas) en perjuicio de los Accionistas Serie F.

¹¹ **POSEEDOR DE MALA FE.** Quinta Época; Registro: 362957; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIV; Materia(s): Civil; Página 183. Nota: La publicación no menciona el nombre del ponente. Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=362957&Clase=DetalleTesisBL>>.

25. Así pues, las resoluciones de todas las asambleas celebradas por las Demandadas desde que Foods adquirió el 27% de las acciones de Sabores son nulas e ineficaces, porque: (i) su convocatoria no se realizó debidamente; (ii) no contaron con el quórum de participación ni de votación. Y, en este caso y de manera por demás intencional, incumpliendo también los propios estatutos sociales de Sabores (en los cuales se vieron reflejadas todas las reglas sobre el gobierno corporativo de la empresa, inicialmente pactadas en el Convenio entre Accionistas).
26. En suma, la intención de las Demandadas fue cambiar las reglas del juego que había pactado con Foods; fue deshacer unilateralmente las obligaciones que habían contraído y lo hicieron dolosamente, conociendo que lo que hacían era contrario a lo establecido en el Convenio entre Accionistas.

C. Validez del derecho de opción de venta contenido en el primer párrafo de la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

27. El derecho de opción de venta que tiene Foods se desprende de la Cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas, que establece:

“5.3 bis Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo I.”

28. De lo anterior, es claro que el derecho de opción de venta se configura en el momento que se actualiza la hipótesis jurídica establecida, es decir, es un derecho personal, a favor de Foods.
29. En en el caso concreto, dicha hipótesis se actualizó cuando las Demandadas - intencional y francamente- incumplieron lo establecido en el Convenio entre Accionistas y las normas estatutarias homologadas, conociendo las obligaciones que debían cumplir y no cumplieron. Las Demandadas intencionalmente actuaron a

espaldas de Foods para adoptar e implementar -ilegalmente- diversos actos corporativos que la afectan.

30. Aludiendo a todo lo expresado anteriormente sobre actos los realizados por los Accionistas A y Sabores y su Mala Fe, se destaca lo siguiente:

- a. Los accionistas Serie A convocaron de manera irregular a *“la Asamblea del 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria o, en su defecto, el 8 de febrero de 2019”*, a través de la convocatoria publicada el 24 de enero de 2019. Esto, pues la convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y no así en el Periódico Oficial de la entidad en donde se encuentra el domicilio social de la empresa, como lo establecen el Convenio entre Accionistas y los estatutos sociales.
- b. Adoptaron resoluciones de Asamblea que no cumplen con las condiciones señaladas en el Convenio de Accionistas y en los estatutos sociales, tales como: *a) Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. b) Reformar completamente los estatutos sociales de Sabores. c) Anular los actos y operaciones realizadas de conformidad con las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. d) Dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas.*
- c. Intentaron hacer *modificaciones a los estatutos sociales que implicaban una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de los accionistas Serie F*, lo cual, conforme, a la cláusula 6.2. inciso c) fracción v) del Convenio de Accionistas, exigía: *“El voto favorable de cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de la totalidad de las Acciones con derecho a voto, en el entendido que se requerirá el voto favorable de cuando menos 1 (una) Acción de la Serie “F” y una Acción de la Serie “A” (la “Mayoría Calificada de Asamblea”).”*

31. En la Asamblea del 8 de Febrero de 2019, asistieron el 73% de la totalidad de las acciones con derecho a voto. Si cumplir el requisito de contar con el voto favorable de cuando menos una acción de la Serie F y una asistencia de mínimo el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

32. Siendo así, se actualizó la condición para que Foods pudiera ejercer su derecho de opción de venta, pues las Demandadas incumplieron de Mala Fe con el Convenio entre Accionistas. Es claro entonces que Sabores no tiene interés en que Foods conserve su participación en dicha sociedad, en tanto que es evidentemente que la Demandada a pesar de conocer las obligaciones asumidas en el Convenio entre Accionistas y sus estatutos sociales ha decidido ignorarlos.
33. Por ello, ante el incumplimiento y Mala Fe de las Demandadas, Foods ejerció validamente su derecho de opción de venta, pues es claro que su motivo determinante de querer asociarse ya no existe, pues las reglas del juego que se habían pactado fueron desconocidas en su totalidad.
34. Por otra parte, cabe resaltar que las pretensiones de Foods en el presente arbitraje de ninguna manera implican una *“explotación del hombre por el hombre”* porque no implican abuso alguno, ni mucho menos alguna explotación de cualquier índole. Lo único que mi Representada pretende en la presente disputa es recuperar su inversión, en virtud de que las Demandadas intencionalmente incumplieron y pretendieron modificar las reglas que se pactaron para tal efecto.
35. Sobre dicho concepto, la Primera Sala ha sostenido lo siguiente:
- “Es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.”*¹²
36. De lo demostrado, los Accionistas Serie A incumplieron con el Convenio entre Accionistas, que fue el motivo determinante de la voluntad de Foods para invertir en Sabores, y posteriormente, las Demandadas intentaron eludir sus obligaciones, una vez que ya se había invertido en su Sociedad, por lo cual, actuaron de manera abusiva para su provecho en detrimento de Foods. Por tanto, en todo caso son las Demandadas quienes pretenden se actualice una explotación del hombre por el hombre, (*i.e.* al pretender quedarse con la inversión de Foods a pesar de que ellos fueron quienes incumplieron de Mala Fe el Convenio entre Accionistas y los estatutos sociales), y no Foods.

¹² **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.** Décima Época; Registro 2009281; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.); Página 586. Fecha de publicación: viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, al no implicar de manera alguna una explotación del hombre por el hombre, la cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas es válida y surte plenamente sus efectos.

D. Pago de gastos y costos de arbitraje.

37. Según el artículo 38 de las Reglas del ICC, los costos del arbitraje incluyen los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte.
38. No obstante, por regla general el artículo 1455 del CCOM establece que las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.
39. Así como también, tanto las Reglas del ICC como el CCOM, señalan que el tribunal arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias del caso para decidir qué parte deberá pagar dicho costo.
40. Por lo tanto, se le pide al tribunal que teniendo en cuenta que la Demandada incumplió injustificadamente con el Convenio entre Accionistas, que dio origen a esta disputa arbitral, y dado que el incumplimiento fue de Mala Fe, le corresponde a la parte Demandada pagar los gastos, costos y honorarios generados del arbitraje.

IV. Pretensiones y Montos Reclamados

41. En el Convenio entre Accionistas se involucraron las voluntades de dos partes, en este caso de Foods y los Accionistas de la Serie A de Sabores. Se fundo la relación en confianza y con la seguridad de que existían reglas convencionales que iban a regular la relación comercial entre Foods y las Demandadas, pero la Parte Demandada decidió incumplirlas.
42. En este orden de ideas, se solicita atentamente al Tribunal Arbitral, lo siguiente:
 - A) Se tenga por presentado en tiempo y forma este memorial de demanda.
 - B) Se dicte laudo arbitral en el que:
 - a) Se reconozca y declare que las Demandadas incumplieron con el Convenio entre Accionistas e incurrieron en Mala Fe.
 - b) Se declare que las asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos adoptados en las mismas son nulos e ineficaces, toda vez que no

fueron celebradas sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria, ni se haya contado con el quórum de instalación ni votación necesarios conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas.

- c) Se determine que el derecho de opción de venta ejercitado por Sabores es válido y se condene a la Demandada a cumplirlo.
- d) Se condene a la Demandada el pago de gastos, costos y honorarios generados por el arbitraje.

“Declaramos que este memorial ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 59, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

Equipo 59

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO

21 de septiembre de 2020